

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA NORMATIVA QUE FIJA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA MEDICIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EXIGENCIA DE CAPITAL BÁSICO SOBRE ACTIVOS TOTALES MENCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 66 QUÁTER DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

\_\_\_\_\_

RESOLUCION N° 4552

Santiago, 05 de octubre de 2020

## **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 66 y 66 quáter del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 66 de la Ley General de Bancos (LGB) exige a los bancos mantener un capital básico no inferior al 3% de sus activos totales, netos de provisiones exigidas.

2. Que, el inciso final del mismo artículo dispone que la Comisión, para efectos de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.

3. Que el numeral 1 del artículo 5 del D.L. N°3.538 faculta a la Comisión para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero.

4. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, se establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.



5. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°175, del 19 de marzo de 2020, modificado por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 176 de 26 de marzo de 2020, dispuso someter a consulta pública la propuesta normativa, cuestión que se materializó entre los días 3 de abril y hasta el día 29 de mayo del año en curso.

6. Que, analizados los comentarios recibidos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°203, del 1 de octubre de 2020, acordó aprobar la normativa que fija las condiciones necesarias para la medición y supervisión de la relación entre el capital básico y los activos totales mencionada en los artículos 66 y 66 quáter de la Ley General de Bancos, que estará en vigencia a contar del 1 de diciembre de 2020.

7. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 1º de octubre de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

8. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

## **RESUELVO:**

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 203, de 1° de octubre de 2020, que aprobó la normativa que fija las condiciones necesarias para la medición y supervisión de la relación entre el capital básico y los activos totales mencionada en los artículos 66 y 66 quáter de la Ley General de Bancos, que entrará en vigencia a contar del 1 de diciembre de 2020; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y se entiende formar parte de la misma.



